

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, recibido vía correo institucional el día 19/02/2021 11:13 a.m., procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, promovido por la señora **YADIRA HERNANDEZ MEZA** contra el señor **REINALDO FRANCISCO RAMIREZ MEJÍA**, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicado con número 70742408900220210002200, en el libro radicador civil No 3, folio 34. Se informa además que el día 1° de marzo de 2021, este Despacho solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, el auto mediante el cual el señor juez se declaró impedido dentro del presente asunto, a fin de que este despacho judicial pudiera verificar la configuración de la causal alegada, el cual no reposaba dentro de las piezas procesales allegadas; en consecuencia, esa célula judicial aportó en esa misma data el proveído respectivo.

A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 4 de marzo de 2021.



MISAEAL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé, Sucre, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 2021-00022-00.
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YADIRA HERNANDEZ MEZA
DEMANDADO: REINALDO FRANCISCO RAMIREZ MEJÍA

La señora **YADIRA HERNANDEZ MEZA ROGER**, mediante apoderada judicial, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, demanda ejecutiva de

alimentos, contra el señor **REINALDO FRANCISCO RAMIREZ MEJÍA**, despacho judicial que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, se declaró impedido para continuar conociendo del asunto, invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., en razón a una posible enemistad grave por parte de la demandante hacia el funcionario judicial, ordenando remitir el proceso al Juez Promiscuo Municipal de Sincé en turno.

Así las cosas y conforme a lo descrito en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P., esta operadora judicial se dispone a verificar si se encuentra configurada la causal alegada a fin de establecer si debe asumir el conocimiento del proceso. Por tanto, nos remitimos al contenido del numeral 9° del artículo 141 *ibídem*, el cual preceptúa:

“Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Expuesto lo anterior, pasan a estudiarse los argumentos planteados por el Juez Promiscuo Municipal de Galeras para fundamentar la causal invocada, cuyos apartes más relevantes nos permitimos transcribir:

“Ya a finales del año laboral 2020, la señora Yadira Hernández Meza, presentó ante la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, una queja para el cambio de radicación, argumentando negligencia del despacho para atender sus pedimentos, haber sido tratada groseramente por el suscrito con palabras soeces y señaló una posible enemistad grave con el suscrito, situaciones que repudio y catalogo como falaces y claro, contrastándolas con la realidad procesal, no tienen sustento.

(...)

No obstante, como quiera que la señora Yadira Hernández Meza, quien figura como demandante en esta causa ha declarado una posible enemistad grave con el suscrito, que es infundada por supuesto, porque mejor tratarla no he podido, no obstante esa declaración refleja su sentir y como ella misma dice, esto puede hacer percibir que la administración de justicia no se está condiciendo (sic) por la recta razón.

(...)

Lo anterior, nos hace concluir que el ánimo de la demandante en este caso, rebasa los límites propios del debate procesal, para situarla en una posible animadversión, situación de constante desconfianza que hace que cualquier negación de una solicitud

suya, aunque amparada en derecho sea tildada de violatoria de sus derechos y motivo para acudir a los entes de control.

La declaratoria de enemistad grave anunciada por la señora Yadira Hernández Meza, que es causa de impedimento y recusación, causa que hace parte del fuero interno, de los sentimientos, del ánimo y por ello tiene mayor dificultad probatoria, se evidencia en las intervenciones de la señora Yadira Hernández Meza, en el trámite procesal, con la interposición de derechos de peticiones, vigilancia administrativa y queja para el cambio de radicación con motivaciones falaces.”

De acuerdo a lo anterior, arribamos al marco jurídico que regula la materia, por lo cual resulta pertinente traer a colación los pronunciamientos emanados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto interlocutorio No 55978 del 27 de agosto de 2019, en el cual abordó un caso con circunstancias factuales similares a las aquí ventiladas:

“(…) En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que se requiere para decidir correctamente”.

En proveído APL5122-2018, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia con M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, radicado No.: 110010230000201800358-00 del 29 de noviembre de 2018, sostuvo:

“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.

Así las cosas, si es una de las partes la que pretende privar del conocimiento del asunto al servidor judicial a partir de la referida casual, debe aportar «los suficientes elementos de juicio para establecer las circunstancias en que se gestó ese mutuo e intenso sentimiento a que ella debe corresponder y sus connotaciones actuales con el respectivo pronóstico de la afectación de la capacidad decisoria del funcionario recusado». Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impeditiva, «por relacionarse con apreciación es puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual» (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo expuesto en precedencia y conforme a los argumentos esgrimidos por el operador judicial, resulta diáfano que en el caso de marras no concurre la causal de impedimento invocada como quiera que la “*posible enemistad grave*” puesta de manifiesto, no proviene del funcionario judicial hacia la parte actora, ni mucho menos puede predicarse la existencia de reciprocidad en los presuntos sentimientos de animadversión entre el juez y la demandante. En consecuencia, no se reúnen los presupuestos jurídicos y factuales para la verificación de la causal impetrada.

Se tiene además que en el auto No 55978 del 27-08-2019, esta Corporación también señaló:

“Así las cosas, es evidente que no le asiste razón a la Juez de San Andrés Isla ya que, como con acierto lo señaló el Juez de Cartagena, la razón planteada no reúne los parámetros aludidos en precedencia para ser tomada en cuenta como enemistad de tal magnitud que pueda interferir en su juicio imparcial respecto del procesado LOZANO CONTRERAS. Máxime cuando el sentimiento de animadversión nace del defensor de aquél y no de la funcionaria judicial tal y como ésta lo indicó.

Nótese que la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no están conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran

incómodos frente a la consecución de sus pretensiones. Lo cual sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales.”

Dado lo anterior, puede concluirse que en el caso de marras no existe un conflicto personal entre el juzgador y el sujeto procesal de condiciones tales que afecten seriamente la imparcialidad del juez, comprometan su criterio, pongan en tela de juicio su neutralidad o alteren su ecuanimidad para adoptar decisiones dentro del proceso, puesto que lo que puede evidenciarse son contingencias propias del trámite procesal que de ninguna manera han interferido en la objetividad del funcionario judicial, toda vez que este mismo ha calificado como infundada la aversión expuesta por la parte demandante, indicó que las solicitudes le son resueltas con apego al ordenamiento jurídico y que siempre ha prodigado un buen trato a la usuaria.

De acuerdo a lo esbozado previamente y en consonancia a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P., ordenará la remisión del expediente al superior para que determine si encuentra fundado o no el impedimento alegado.

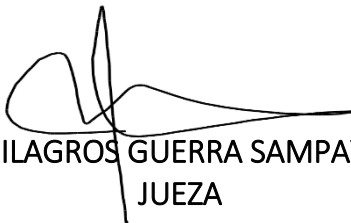
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente contentivo del proceso de la referencia al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE, para que determine si encuentra fundado o no el impedimento alegado por el Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre; en consonancia con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaría del despacho realizar los trámites pertinentes para el envío inmediato del expediente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MGS